

EQ 78/08. Recomendación y recordatorio de deberes legales al Servicio Canario de la Salud para garantizar la resolución en el plazo legal de los procedimientos de responsabilidad patrimonial que insten los ciudadanos.

Nos dirigimos de nuevo a V.I. con relación a la queja que se tramita en esta Institución a instancia de don (...), la cual está registrada con la referencia arriba indicada, que le agradecemos cite en el informe que se solicita.

En esta queja, como V.I. conoce, el Sr. (...) manifestaba que con fecha 29.03.07 presentó una reclamación ante ese organismo por responsabilidad patrimonial tras una intervención quirúrgica practicada el 11 de febrero de 2004. Posteriormente, en junio de 2007, recibió un escrito por el que se le notificaba que su reclamación había sido admitida a trámite sin que en el momento de presentación de la queja se hubiera dictado resolución en dicho expediente.

Una vez estudiada la cuestión planteada, esta Institución, considerando que la misma cumplía los requisitos formales establecidos en la Ley Territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó admitirla a trámite y con fecha 28 de abril de 2008 solicitó a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad la emisión de informe acerca del estado de tramitación en que se encontraba el citado ERP (...), así como de si se había dictado ya una resolución sobre el particular.

Con fecha 26 de junio de 2008, la Secretaría General Técnica de la Consejería nos remitió informe de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, que a su vez remitía informe del Servicio de Inspección y Prestaciones, con relación al procedimiento de responsabilidad patrimonial nº. (...). En dicho informe, la Inspectora Médico firmante expone:

“(...)

1.- El retraso en la elaboración del informe del expediente referido es debido al excesivo cúmulo de expedientes pendientes de tramitación en esta Secretaría General.

2. Por esta parte, se llevarán a cabo los trámites necesarios para que, a la mayor celeridad posible, se proceda a la resolución del expediente de referencia, sin perjuicio de la tramitación de los restantes expedientes recibidos con anterioridad y que se encuentran en la actualidad en idéntica situación”.

A la vista del presente informe, con fecha 14 de julio de 2008 esta Institución dirigió a esa Consejería un nuevo escrito, en el que solicitamos, considerando el contenido del escrito firmado por la Inspectora-Médico, al que antes hicimos alusión, que nos diera

traslado en su momento de la resolución que se adopte para resolver el expediente de referencia.

El 1 de junio de 2009, a la vista del lapso de tiempo transcurrido sin haber recibido comunicación de la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial nº. (...), remitimos nueva solicitud de informe a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad.

Finalmente, el 8 de junio de 2009 la referida Secretaría General Técnica nos remitió nuevo escrito, acompañado de informe emitido por la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud, del siguiente tenor literal:

“(...) respecto a su último escrito informamos que continúa en fase de instrucción el procedimiento de responsabilidad patrimonial nº. (...). Una vez emitida la Resolución que proceda de conformidad con lo interesado por Vd., se les dará traslado de la misma”.

A la vista de los anteriores antecedentes, procede someter a su juicio las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.

El artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante LRJ-PAC), establece, con respecto a los procedimientos de responsabilidad patrimonial lo siguiente:

1. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se iniciarán de oficio o por reclamación de los interesados.
2. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán, por el Ministro respectivo, el Consejo de Ministros si una ley así lo dispone o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local. Cuando su norma de creación así lo determine, la reclamación se resolverá por los órganos a los que corresponda de las Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.
3. Para la determinación de la responsabilidad patrimonial se establecerá reglamentariamente un procedimiento general con inclusión de un procedimiento abreviado para los supuestos en que concurren las condiciones previstas en el artículo 143 de esta Ley.
4. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de

haberse dictado la sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5.

5. En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.
6. La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive, pone fin a la vía administrativa.
7. Si no recae resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización

En desarrollo de este artículo, mediante Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se aprobó el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El artículo 13.3 de dicho Reglamento señala que una vez transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 del mismo, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

No obstante lo anterior, la presunción desestimatoria, como es sabido, tiene un carácter meramente procesal, y no enerva la obligación de resolver expresamente todos los procedimientos que recae sobre cualquier Administración Pública, ex artículo 42 LRJ-PAC.

Como este Comisionado ha venido reiterando en todos sus informes anuales al Parlamento de Canarias, el silencio administrativo es una ficción jurídica que actúa en beneficio del ciudadano, que puede considerar estimada o desestimada su petición o recurso por el transcurso de un plazo y puede, en consecuencia, dirigirse a los tribunales de justicia. Pero el silencio administrativo no es una forma de respuesta, pues la obligación de responder subsiste, aunque se haya superado el plazo para entender estimada o desestimada la pretensión.

Esta Institución es consciente del elevado volumen de trabajo que soporta ese Organismo, tanto por la organización y gestión de la actividad asistencial como por el elevado número de personal a su servicio y la consiguiente carga de trabajo que supone por la organización de procesos selectivos, concursos de traslados, nóminas, permisos, etc, y los recursos correspondientes.

Pese a ello, es nuestra obligación, a la vista de los antecedentes y consideraciones expuestas y en virtud de las facultades previstas en el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, dirigir a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De adoptar las medidas organizativas y de gestión que estime oportunas para garantizar la resolución en el plazo legal de los procedimientos de responsabilidad patrimonial que insten los ciudadanos.

Igualmente, al amparo de lo dispuesto en el citado artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, y sin que suponga merma del principio general de despacho de expedientes de acuerdo con el orden de incoación de los mismos, contenido en el artículo 74 LRJ-PAC, dirigimos a V.I. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De resolver expresamente el expediente de responsabilidad patrimonial nº. (...) instado por el reclamante.

Según dispone el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, deberá dar respuesta a esta resolución en término no superior al de un mes, comunicando a esta institución las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma o, en su caso, motivando su rechazo. Reciba un atento saludo.